

RVM. T. N.º: 114 -2016

Santiago, 20 de Junio de 2016

Sra.

Modo de Contacto Email :

PRESENTE

El Jefe (s) del Subdepartamento del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información derivado a este Servicio mediante Oficio GS N° 004124, de fecha 14 de Junio de 2016, de la Subsecretaría de Transportes, contacto N° AK002C001C0010032, el cual señala; **"Solicito el listado actualizado de Taxis Básicos autorizados para circular dentro del perímetro de exclusión y también dentro de toda la Región Metropolitana. Esto incluye: patente, modelo, datos del dueño como nombre, apellido, rut, teléfono, dirección y correo electrónico. También el año de registro de cada taxi "**, informa a usted lo siguiente:

El R.V.M. es un registro público, encargado de mantener la historia de la propiedad automotriz y dar publicidad de ella, registrando a nivel nacional Primeras Inscripciones, Transferencias y Anotaciones relativas a vehículos motorizados. De lo anterior entonces, se deduce que la principal función de este Registro es entregar la máxima certeza sobre la situación jurídica de la inscripción de un vehículo motorizado en un momento determinado.

Por otra parte, el artículo 47° de la Ley 18.290 de Tránsito, prescribe: "El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro de Vehículos Motorizados".

No obstante lo anterior y respecto a su requerimiento, se hace presente a usted que, mediante sentencia de fecha 1 de abril de 2014, dictada en causa Rol N°1.085-2013, cuyo criterio fue ratificado por la sentencia del Rol 8582-2014, ambas dictadas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se estableció que los datos no sujetos a reserva o secreto de la base del Registro de Vehículos Motorizados son: **placa patente única (PPU), tipo, marca modelo y año de fabricación**. Por otra parte, debe entenderse que el referido criterio jurisprudencial es armónico con lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que establece **"Cuando la información solicitada este permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, se comunicara al solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar "**, razón por la cual y dado que ya posee la placa patente única (P.P.U.), los datos relativos a modelo, datos del dueño como nombre, apellido, rut y año de registro del vehículo, deberá obtenerlos a través del correspondiente Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, en cualquier Oficina del Registro Civil o en la página web [www.srcei.cl](http://www.srcei.cl), cancelando los derechos de rigor por cada certificado.

Ahora bien, el Consejo para la Transparencia admite la reserva de la información solicitada por usted, lo cual consta del Considerando N°8 de la Decisión de Amparo Rol C 1290-14, en el cual se indica lo siguiente: "Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina

(nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2° , letra f), de la Ley N° 19.268. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra C) del artículo 2° de la Ley N° 19.268, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.268. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible a público, por lo cual en principio, le resulta aplicable la regla del secreto contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.268, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles a público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.268 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato este, que a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

De todo lo anterior, se concluye que el domicilio, teléfono y correo electrónico corresponden a datos personales, que constan en una fuente no accesible al público y que solo pueden tratarse al interior del Servicio y específicamente para los fines definidos que motivaron su entrega, descartándose por tanto, su entrega a terceros.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de accesos a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.



*Pedro Rojas-Murphy Forcael*  
Abogado  
Jefe Sub-departamento Registro  
Vehículos Motorizados

**PEDRO ROJAS-MURPHY FORCAEL**

Jefe Sub-departamento de Registro de Vehículos Motorizados (S)

**POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL**